



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

( 3 1 1 1 5 SEP 2022 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN EL AUTO No. 280 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA ESMERALDA" RNSC 151-20**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que mediante Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone: *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *"en relación con el Sistema Nacional de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN EL AUTO No. 280 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA ESMERALDA" RNSC 151-20**

Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme con lo señalado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

## I. DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DEL REGISTRO

Que mediante radicado No. 20204600076902 del 22/09/2020, la señora **ESMERALDA BECERRA VEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.460.708, remitió ante Parques Nacionales Naturales de Colombia información y documentación para iniciar el trámite de registro del expediente RNSC 151-20 "LA ESMERALDA" como Reserva Nacional de la Sociedad Civil, a favor del predio denominado "**San Antonio**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 351-8822, que tiene un área aproximada de ocho mil seiscientos cincuenta y ocho metros cuadrados (8.658 m<sup>2</sup>), ubicado en la vereda Doima, municipio de Piedras, departamento de Tolima, conforme con la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 14/10/2003, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema.

Que la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 280 del 03 de noviembre de 2020, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**LA ESMERALDA**", a favor del predio denominado "**San Antonio**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-8822, que tiene un área aproximada de ocho mil seiscientos cincuenta y ocho metros cuadrados (8.658 m<sup>2</sup>), ubicado en la vereda Doima, municipio de Piedras, departamento de Tolima, solicitado por la señora **ESMERALDA BECERRA VEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.460.708.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 04 de noviembre de 2020, a la señora **ESMERALDA BECERRA VEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.460.708, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones [esmeraldabecerravega@hotmail.com](mailto:esmeraldabecerravega@hotmail.com).

## II. DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES EN EL AUTO DE INICIO No. 280 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 "LA ESMERALDA" RNSC 151-20

Que una vez revisada y analizada nuevamente el contenido del Auto No. 280 del 03 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA ESMERALDA" RNSC 151-20, se concluye que se cometió un error de digitación, más específicamente en la identificación del número de folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado "**San Antonio**", teniendo en cuenta que en dicho acto administrativo se identificó como "315-8822", siendo la identificación correcta el número "351-8822", tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla de la Ventanilla Única de Registro - VUR:

| Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad |  |                                  |
|---|--|----------------------------------|
| Fecha: 11/09/2022                                   | Hora: 05:26 PM                                     | No. Consulta: 358333228          |
| N° Matrícula Inmobiliaria: 351-8822                 | Referencia Catastral: 00-02-0015-00091-0-00-00-000 |                                  |
| Departamento: TOLIMA                                | Referencia Catastral Anterior:                     |                                  |
| Municipio: PIEDRAS                                  | Cédula Catastral:                                  |                                  |
| Vereda: DOIMA                                       | Nupre:   |                                  |
| Dirección Actual del Inmueble: SAN ANTONIO          |  |                                  |
| Direcciones Anteriores:                             |  |                                  |
| - VEREDA DOIMA FINCA SAN ANTONIO                    |  |                                  |
| Determinación: FINCA                                | Destinación económica:                             | Modalidad:                       |
| Fecha de Apertura del Folio: 14/10/2003             | Tipo de Instrumento: OFICIO                        | Fecha de Instrumento: 14/10/2003 |
| Estado Folio: ACTIVO                                |  |                                  |
| Matricula(s) Matriz:                                |  |                                  |
| Matricula(s) Derivada(s):                           |  |                                  |
| Tipo de Predio: R                                   |  |                                  |

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN EL AUTO No. 280 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA ESMERALDA" RNSC 151-20**

Así las cosas, este despacho determina que es necesario aclarar el contenido del Auto No. 280 del 03 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA ESMERALDA" RNSC 151-20, en el sentido de indicar que el predio denominado "San Antonio", se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. "351-8822".

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

En virtud de lo anterior, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*"Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que el precitado artículo determina que el principio de eficacia se aplicará en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, de acuerdo con el Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Además, establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que, en el mismo sentido, el principio de economía establece que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

De la misma manera, el principio de celeridad determina que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN EL AUTO No. 280 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA ESMERALDA" RNSC 151-20**

*acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Bajo las anteriores premisas, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, considera VIABLE, aclarar el contenido del Auto No. 280 del 03 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA ESMERALDA" RNSC 151-20, más específicamente el número del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de registro denominado "San Antonio", indicando que su identificación correcta es el "351-8822" y no el "315-8822", como inicialmente se señaló en dicho acto administrativo.

Por lo tanto, este Despacho procede a hacer las modificaciones y correcciones pertinentes, conforme con lo señalado anteriormente.

En consideración a lo anteriormente expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir los errores formales y de digitación inmersos en el Auto No. 280 del 03 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA ESMERALDA" RNSC 151-20", en el sentido de identificar correctamente el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de registro denominado "**San Antonio**", el cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "LA ESMERALDA", a favor del predio denominado "San Antonio" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 351-8822, que tiene un área aproximada de ocho mil seiscientos cincuenta y ocho metros cuadrados (8.658 m<sup>2</sup>), ubicado en la vereda Doima, municipio de Piedras, departamento de Tolima, solicitado por la señora ESMERALDA BECERRA VEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.460.708, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos del Auto No. 280 del 03 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA ESMERALDA" RNSC 151-20", no sufren ninguna modificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo por medios electrónicos conforme con la autorización del formulario de solicitud conforme con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 a la señora **ESMERALDA BECERRA VEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.460.708, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo, no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas